

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2719

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad procesal y levantamiento de medidas cautelares radicada por OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ, por conducto de apoderado judicial.

LA SOLICITUD

El apoderado de OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 2 del art. 133 del Código General del Proceso, que se configura cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Sostiene que la demandante conocía la existencia del proceso con radicado 20150044100 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, por cuanto en el portal de consulta de la rama judicial, se evidencia que es un proceso concursal, donde se deduce que están inmersos los bienes de JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ, que fue fallado el 14 de enero de 2019 y consta que con auto del 29 de septiembre de 2020, se resolvió una petición elevada por BLANCA EMMA OJEDA OJEDA informándole que el asunto estaba archivado. Que esta último omitió consultar el proceso y presuntamente continuó este proceso ocultando la sentencia, afectando la propiedad de terceros perjudicados como lo es OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ.

Plantea la legitimación para proponer la nulidad en tanto OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ es adjudicataria del inmueble que al tenor de la sentencia del Superior, no le pertenece a JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ; refiere la oportunidad de la petición.

En cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares aduce que el bien objeto de la orden impartida en este Juzgado, no es de propiedad del demandado JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ, según sentencia del 14 de enero de 2019, proferida por un Juez Superior, debidamente ejecutoriada y dictada al interior del radicado 2015-00244-00. Que esta solicitud se presenta en virtud de la calidad de poseedora y adjudicataria que ostenta OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ.

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

Solicitó como pretensión principal se decrete la nulidad de las providencias que desconozcan la sentencia de adjudicación proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán del 14 de enero de 2019 y como resultado de ello, se disponga el levantamiento de medidas cautelares.

TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por auto No. 2167 del 7 de septiembre de 2023, se corrió traslado de las solicitudes de nulidad y levantamiento de medida cautelar.

La parte ejecutante sostuvo que en la diligencia del 27 de julio de 2023, OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ presentó oposición, con los mismos argumentos que se plantean en esta ocasión.

Que el título que exhibe la solicitante carece de mérito probatorio al tenor del art. 46 de la Ley 1579 de 2012 y conforme al art. 4 ibídem, la sentencia es un título sometido a registro y el que presenta la solicitante es inoponible por disposición del art. 47 de la Ley 1579 de 2012.

Se opuso a la manifestación de que la ejecutante había ocultado el proceso concursal, porque ello fue mencionado en la demanda.

Sostuvo que el art. 58 de la Ley 1116 de 2006, establece las reglas para la adjudicación y que la propiedad del bien sólo se adquiere cuando se hace la inscripción de la providencia de adjudicación.

Sobre el certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-311, sostuvo que no hay registro alguno del proceso de reorganización empresarial referido por OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ o registro del acta de adjudicación en reorganización y por el contrario se registran otras medidas cautelares en las anotaciones 31 y 32, del Juzgado Segundo Civil Municipal y de la jurisdicción coactiva.

Por lo que a la fecha de registro del embargo, JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ continúa ejerciendo la propiedad del inmueble, siendo inoponible una sentencia inter partes que no está registrada.

Que no se contraría alguna providencia del proceso de reorganización, por cuanto el proceso ya terminó y la parte que ahora interviene no ejerció la oposición en la oportunidad, lo que pretende subsanar con una solicitud de nulidad y levantamiento de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Se invoca como causal de nulidad el numeral 2 del art. 133 del Código General del Proceso, que se configura cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Al respecto, la parte incidentante considera que con la decisión del despacho de ordenar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 120-311, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, se desconoce lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en decisión del 14 de enero de 2019, que adjudicó entre otros múltiples

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

acreedores, a la señora OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ, unas acciones de dominio sobre el bien.

No obstante, el Juzgado al proferir la medida cautelar de embargo y secuestro con autos No. 1287 del 25 de junio de 2021 y No. 278 del 17 de febrero de 2022, tuvo en cuenta el certificado de tradición del bien, donde aparece como titular del derecho real de dominio debidamente inscrito el demandado JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ.

Cabe precisar sobre la causal de nulidad de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, que sólo ocurre cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en una providencia que haya resuelto uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella en el respectivo proceso, en aras de garantizar el acatamiento de las decisiones por los jueces de grado inferior que deben atender las decisiones adoptadas por jueces de superior jerarquía cuando desatan algún recurso¹.

La decisión que se exhibe del Juzgado Quinto Civil no fue adoptada en el marco de la resolución de un recurso interpuesto en el presente proceso ejecutivo, luego no se configura la nulidad invocada.

Por lo tanto, no se ha desconocido la providencia del juez superior, sino que se ha procedido con base en el registro de la propiedad inmobiliaria a materializar la medida y como se indicará más adelante, los acreedores que se presentaron ante el Juzgado Quinto, no hicieron las gestiones para la inscripción de la sentencia, por lo que su omisión, no genera un vicio imputable a este despacho y mucho menos genera una causal de nulidad procesal.

Por otra parte tampoco se puede decir que con el presente se está reviviendo un asunto legalmente concluido, que sólo ocurre cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme², porque el presente en un proceso de naturaleza sustancialmente diversa al que conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y no hay una pretermisión de alguna instancia, porque este Juzgado viene conociendo el asunto en única instancia y los argumentos del incidentada no dan cuenta de cómo es que se configura esta causal de nulidad.

Sobre las situaciones invocadas para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, se precisa que la parte aquí ejecutante, ha actuado bajo el principio de buena fe dado que no se vislumbra una intención de ocultar la existencia del proceso de reorganización empresarial, dado que el ejecutante precisamente al solicitar el embargo y secuestro del bien con matrícula No. 120-311, puso de presente su existencia y con la petición de la medida tampoco quiso eludir el proceso de reorganización, sino que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con auto del 25 de septiembre de 2020, le informó a la señora BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, que el asunto con radicado 20150024400, adelantado por JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ estaba archivado y se le hizo saber que la oportunidad procesal para hacerse parte de dicho proceso ya estaba vencido, porque se dictó sentencia el 14 de enero de 2019, a través de la cual se aprobó la adjudicación de bienes.

Luego quienes debieron proteger el derecho de dominio adjudicado en el proceso de reorganización, eran los adjudicatarios, que debieron registrar la sentencia que les reconocía el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. 2 de diciembre de 1999, expediente No. 5292.

² *Ibíd.*

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

derecho, porque no bastaba con contar con la sentencia para adquirir el derecho de dominio, sino que se debía proceder al registro.

En esa medida es atendible el argumento de que la sentencia del 14 de enero de 2019 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, la cual no se acredita esté debidamente ejecutoriada, siendo carga de las partes arrimar constancia de su ejecutoria³, es inoponible a BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, como bien lo argumenta en este trámite, con base en el art. 47 de la Ley 1579/2012 *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*, que a la letra reza: **“ARTÍCULO 47. OPONIBILIDAD.** *Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.”*

Y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC279-2021, atendiendo el art. 740 del Código Civil, la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y tratándose de bienes inmuebles se efectuará por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 ib.), lo que armoniza con el literal a) del art. 4 de la Ley 1579/2012⁴. Además de ser la forma de perfeccionar la tradición de inmuebles, la inscripción en el folio inmobiliario tiene una preponderante función de dar publicidad del acto que se inscribe, conforme el art. 2, literal b, del estatuto de registro de instrumentos públicos, que fija como uno de sus objetivos: *“b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;”*

En consonancia con ello, el art. 58 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“ARTÍCULO 58. REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN. *Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:*

...

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.”

Lo que reafirma el registro, como modo para que opere la tradición del bien inmueble adjudicado.

Alega la señora OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ que es adjudicataria del inmueble objeto de la medida, que ya no le pertenece a JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ, pero el certificado de tradición que acredita la situación jurídica del bien, al contrario de lo que se plantea ratifica ante terceros y este despacho, que la titularidad del derecho real de dominio sigue en cabeza de

³ Con auto No. 2643 del 14 de noviembre de 2023, se negó oficiar para obtener constancia de ejecutoria de la decisión, porque las partes la pudieron obtener en ejercicio del derecho de petición o al menos probar sumariamente que lo radicarón (inciso 2 art. 173 CGP).

⁴ **“ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO.** *Están sujetos a registro: ...*
a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; ...”

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ, por lo que se descartan los presupuestos de levantamiento de la medida cautelar previstos en el numeral 7 del art. 597 del CGP, donde se lee: “**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:...7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

A este trámite no se arrima un certificado de tradición que de cuenta, de que el titular del derecho real de dominio del bien con matrícula No. 120-311, no es JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ, luego no es procedente el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el mismo.

La señora OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ plantea que es poseedora del bien objeto de embargo y secuestro, pero ni la sentencia del 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán le reconoce dicha calidad, ni tampoco se puede concluir que ostenta esa condición porque fue encontrada en el inmueble al momento de practicar el secuestro.

Al respecto, se trae a colación un análisis muy preciso del Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia:

“De la norma parcialmente transcrita se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

4. Los dos primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto; la parte incidentista es un tercero, no estaba vinculada al litigio por activa ni por pasiva; la oposición se presentó en la diligencia. Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, que el tercero acredite posesión sobre el bien, para la época del secuestro.

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

4. Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”⁵

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial⁶, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios⁷ ...”⁸

A la luz de tales planteamientos es evidente que la incidentante, no desplegó ningún esfuerzo probatorio para demostrar la calidad de poseedora del bien con matrícula No. 120-311.

Por último, se descarta que la incidentante sea un tercero perjudicado con la medida cautelar, cuando ella, pese a que han pasado más de cuatro años desde que se dictó la sentencia del 14 de enero de 2019, donde le adjudicaron el bien, no ha procedido de forma injustificada al registro, siendo su conducta la que habilita a tener como actual propietario debidamente inscrito a JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ y es importante dejar constancia que este proceso ejecutivo es posterior a la finalización del proceso de reorganización, siendo el medio adecuado para que la ejecutante pueda realizar su acreencia.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

⁵ C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

⁶ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

⁷ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

⁸ Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS; dos de agosto de dos mil diecinueve; Expediente: 66001-31-03-005-2017-00199-01

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

RESUELVE:

1. Negar las solicitudes de nulidad procesal y levantamiento de medida cautelar, elevada por OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ, por conducto de apoderado judicial, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94067d376da79de05ee98d648764213df859b2e914b2cc7325d40b4401ee25**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2730

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contenido de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42a54cda59fd12454ba210c3353e2f382a46428092f6e0c028c4e3b7646d333**

Documento generado en 23/11/2023 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2731

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f0203007d1c733b92efbe26fa15dc00ad68b877592812e40b5bbb18558f99**
Documento generado en 23/11/2023 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2718

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

Las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso hasta el día 30 de diciembre de 2023 y por ser procedente la solicitud, el Juzgado accederá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a partir del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el presente proceso ejecutivo singular incoado por MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, por mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso vencido el término indicado, o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9327c03242349a5afe70e074aa357d6998135d9a46efc68917b6962b890597**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2914
Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular de la referencia se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., identificado con Nit. 860402272-2, como subrogatorio parcial del crédito, en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.544.232, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio del 27 de mayo de 2021, que recae sobre las sumas de dinero que MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.544.232, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y/o a cualquier título en los Bancos arriba referenciados.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2728

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte acreedora (BANCOLOMBIA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.544.232, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 994 del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal, así mismo y por Auto 495 del 9 de marzo de 2023, se reconoció la subrogación parcial del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico por las partes acreedoras, solicitan cada una la terminación del proceso por pago parcial de la obligación en lo que respecta a su obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A.

D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante conformada por BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita cada una la terminación del asunto por pago parcial en lo que respecta a su obligación, por conducto de apoderada con facultad expresa para pedir la terminación y representante legal para asuntos judiciales, respectivamente. Se observa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., identificado con Nit. 860402272-2, como subrogatorio parcial del crédito, en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.544.232, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb5d4752a451e0c6d31af2dfd583ac62fbd9304582a928f0aea5ebe1d3c7359**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. 860034594-1
D/do. HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2733

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. 860034594-1
D/do. HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.250

La parte demandante aporta liquidación del proceso, con corte del 07 de noviembre de 2021, resultando mayores valores que los de la liquidación del Despacho, adicionalmente se hace necesaria la actualización de la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 26.057.746,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26.057.746,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-abr-2021	30-abr-2021	24	1,94	\$ 404.416,22
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 519.678,31
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 502.914,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 519.678,31
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 522.370,95
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 502.914,50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 516.985,68
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 505.520,27
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 527.756,22
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 533.141,48
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 496.139,48

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. 860034594-1

D/do. HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.250

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	554.682,55
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	552.424,22
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	586.994,16
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	586.299,29
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	630.076,30
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	654.310,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	664.472,52
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	713.547,94
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	719.193,79
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	788.941,69
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	818.560,66
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	768.529,79
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	867.028,07
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	852.088,29
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	853.564,90
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	813.001,68
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	832.023,83
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	815.868,03
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	773.915,06
01-oct-2023	24-oct-2023	24	2,83	\$	589.947,37
			Sub-Total	\$	46.044.732,06
			MAS EL VALOR INTERÉS REMUNERATORIO	\$	3.362.929,00
			MAS EL VALOR COSTAS	\$	1.600.000,00
			TOTAL	\$	51.007.661,06

SON: CINCUENTA Y UN MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Código de verificación: **f819b4e7721b8909b358c01f93365417bcb98069c28f2fede2560d597a9fec5e**

Documento generado en 23/11/2023 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2724

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894

Ddo. MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998

Se presentó poder conferido al Dr. ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ, sin embargo, dicho poder no cumple con los requisitos legales, en tanto no está autenticado, por lo que se entiende se acude a la Ley 2213 de 2022, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Entonces, el poder conferido al Dr. ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ, no cumple con dicho requisito.

En consecuencia, SE DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d034539c25a230503dd33f77245f71b43ce5831a7a5ebeaee3f64dd87ffa2630**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2725

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

Se presentó poder conferido a HEVARAN S.A.S. identificada con NIT. 830.085.513-2 representada legalmente por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y T.P. No. 160.508 del C.S de la J, para actuar en favor por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con facultad expresa de recibir y solicitar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 y que se remitió desde el correo electrónico del poderdante, el Juzgado reconocerá personería.

Ahora la firma HEVARAN S.A.S. por conducto del representante, designa a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar en este proceso, lo que también se ajusta a derecho.

RESUELVE:

1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a HEVARAN S.A.S. identificada con NIT. 830.085.513-2 representada legalmente por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y T.P. No. 160.508 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado para representar al ejecutante y se acepta como apoderada a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., precisando que tienen facultad de recibir y por ende si es de su interés, pueden solicitar la terminación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a51e560f44677db8802920f6c47c788844c81e5d3778137efe9784ad4b68d**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00460- 00
D/te.: JL y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 900738718-2.
D/do.: LILIANA HOMEN LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.176.500.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2726

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00460- 00
D/te.: JL y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 900738718-2.
D/do.: LILIANA HOMEN LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.176.500.

En atención al memorial allegado al despacho, y por presentarse con el lleno de los requisitos, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, por parte del ejecutante, el cual se ajusta a la normatividad aplicable (art. 75 CGP).

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, identificado con cédula No. 10.291.923 y T.P. No. 381.606 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. MICHAEL ANDRÉS CAICEDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.323.758 y T.P. No. 376.804 del C.S de la J., conforme a la sustitución otorgada para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a13ffc31e72f3835a47cd4b914de9bf874e20e28b61c0212cd62495997db**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00468-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, persona jurídica
identificada con Nit: 900528910-1
D/do YANETN ANDREA CHILITO ZAMBRANO, identificada con cédula No 25.282.117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2727

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00468-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, persona jurídica
identificada con Nit: 900528910-1
D/do YANETN ANDREA CHILITO ZAMBRANO, identificada con cédula No 25.282.117

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, advirtiendo que si bien el apoderado de la parte ejecutante no tiene la facultad para recibir depósitos judiciales a su nombre, si tiene la facultad de recibir para otros efectos como el de solicitar la terminación, razón por la cual se decidirá sobre la misma en este proveído, finalmente se observa que no existe solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, persona jurídica identificada con Nit: 900528910-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YANETN ANDREA CHILITO ZAMBRANO, identificada con cédula No 25.282.117, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 569 del 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas y en agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00468-00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, persona jurídica identificada con Nit: 900528910-1

D/do YANETN ANDREA CHILITO ZAMBRANO, identificada con cédula No 25.282.117

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, persona jurídica identificada con Nit: 900528910-1, en contra de YANETN ANDREA CHILITO ZAMBRANO, identificada con cédula No 25.282.117, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2e0d7374094aaf81c1d0b46fdb4c7169029d433e60b97b0213709bdb8a0b**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023 –00162-00
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023 –00162-00
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2477 del 17 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$843.383. 00
NOTIFICACIONES	\$62.000.0
TOTAL	\$905.383.00

TOTAL: NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$905.383.00)
M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023 –00162-00
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2723

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023 –00162-00
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f76b847d45a302d5367705bcd6c2830916e13b3a1646242b95cc96859e5373**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2416 del 9 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.713.746.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$1.713.746.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS
(\$1.713.746.00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2720

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3480a232b486effa38de4b9f13c9a989c0da6cf902ddf61d478947004b64a254**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2721

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia al poder conferido a la firma MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS y a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, se aceptará.

Además se reconocerá personería adjetiva a la nueva apoderada designada para representar al ejecutante, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 y art. 5 de la Ley 2213/2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el ejecutante a la firma MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS y a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C.S de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 de Cali y T.P. No. 289.126 del C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido para representar al ejecutante.

¹ 1 ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.955.405

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520dcfa177e82854feed986dd5e4224e566a143b541e100e68e56cfc71de28e**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.

D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.

D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.101.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto N° 2458 del 17 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.794.550.00
NOTIFICACIONES	\$.0
TOTAL	\$1.794.550.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.794. 550.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.

D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2722

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.

D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.101.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd9952b23010e5e0e408fb01e2118489708077660be038dea562695844ba2e**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>